



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0361/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0114, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por David García Bonilla y compartes, contra la Sentencia de amparo núm. 169-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

La Sentencia núm. 169-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil trece (2013). La sentencia declara inadmisibile la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los recurrentes contra el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y su ministro, Lic. Simón Lizardo Mézquita, con el siguiente dispositivo:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE la presente Acción de Amparo de Cumplimiento interpuesta por los señores DAVID GARCÍA BONILLA, DIOGENES BATISTA, LUCILO SILVERIO, RAFAEL RAMIREZ SILVERIO, SANTIAGO RODRIGUEZ LANTIAGUA, AURELIO SARITA, FELIX CABRERA MARTE, CARLOS GILBERTO TREJO, DAVID ANGEL COLLADO SILVERIO Y SOLANGEL ALFONSINA HERNANDEZ ALMONTE DE REYES, contra el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y su Ministro Lic. Simón Lisardo Mézquita, por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 104 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

El señor David García Bonilla y compartes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento contra la sentencia anteriormente descrita, tras considerar que la misma no reconoce que el Ministerio



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Hacienda de la República Dominicana y el señor Simón Lizardo Mezquita, en su condición de ministro de Hacienda de la República Dominicana, han vulnerado derechos fundamentales de los trabajadores recurrentes, entre los que destacan el derecho a recibir el pago de sus salarios, el derecho a la dignidad del ser humano, el derecho a la ejecución de las decisiones judiciales, el derecho a la efectividad de las decisiones judiciales, entre otros.

El recurso anteriormente descrito fue presentado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de junio de dos mil trece (2013), dentro del plazo legalmente previsto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

El diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), mediante el Acto núm. 656/2013, del ministerial E. Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la parte recurrente, se notificó a la Procuraduría General Administrativa y al Ministerio de Hacienda el expediente formado con motivo del recurso de revisión constitucional. Dicha notificación informó a los recurridos del plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para la presentación de los escritos de defensa. En el caso de la Procuraduría General Administrativa, la presentación de dicho escrito tuvo lugar el veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013), dentro del plazo legalmente establecido, mientras que en el caso del Ministerio de Hacienda el escrito de defensa fue presentado el dos (2) de julio de dos mil trece (2013), fuera del plazo legalmente establecido.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo inadmitió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor David García Bonilla y compartes, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Como es de principio legal que el Tribunal apoderado de un asunto deba determinar su competencia, en el caso que nos ocupa, previo estudio y examen del mismo, se ha comprobado que se trata de una acción de amparo de cumplimiento, motivo por el cual procede declarar, como al efecto declaramos, la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con las disposiciones del artículo 104 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011.*

b. *El artículo 108 de la Ley 137-11, establece que no procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral; b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley; c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de habeas corpus, el habeas data o cualquier otra acción de amparo; d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo; e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario; f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias; g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley.*

c. *El artículo 70 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, establece: “Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; 3) Cuando la petición*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo resulte notoriamente improcedente”, y en el caso que nos ocupa, se tipifica el numeral 3° de dicho artículo, al ser notoriamente improcedente, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibles la acción en cuestión, en virtud de las disposiciones expresadas en el citado artículo.

d. *Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Artículo 44, Ley 834 del 15.7/1978.*

e. *Este tribunal luego de analizar y ponderar lo solicitado por cada una de las partes, ha podido constatar que la parte accionante no ha cumplido con los requisitos para la procedencia de un amparo de cumplimiento, ya que aunque expresa que pretende dar cumplimiento a las leyes Nos. 86-11 de fecha 13/4/2011, 423-06 de fecha 17/11/2006, y el Decreto No. 492-07 de fecha 30/8/2007, lo que persigue es la ejecución de las sentencias emitidas a su favor, por lo que procede acoger la inadmisión de la acción por ser notoriamente improcedente a la luz de la Ley No. 137-11, específicamente en su artículo 70 numeral 3.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente procura que se acoja su recurso de revisión constitucional en materia de amparo de incumplimiento, alegando, en síntesis, lo siguiente:

a. *Los trabajadores [...] han intentado ejecutar, mediante numerosos EMBARGOS RETENTIVOS, la sentencia laboral 203/2006, dictada en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil seis (2006) por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y cada uno de esos EMBARGOS RETENTIVOS trabados en la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

han sido respondidos mediante comunicaciones de dicho Banco en las que informan que las cuentas bancarias que mantiene abiertas en esa institución la entidad CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR no muestran tener provisión de fondos al momento de la notificación de los referidos EMBARGOS RETENTIVOS.

b. En fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil doce (2012) la Honorable Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó su Auto número 002/2012, mediante el cual liquidó, hasta el día 22 del mes de mayo de 2012, el monto de los salarios adeudados a los trabajadores por concepto de astreinte establecido en la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo de la República Dominicana, que contiene como condenación la indicada sentencia laboral número 203/2006, dictada en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil seis (2006) por la Honorable Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra la entidad CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), a favor de los indicados trabajadores.

c. La sentencia recurrida en revisión constitucional ha ocasionado agravios de suma gravedad a los trabajadores, pues éstos han acudido al órgano indicado en la Ley para que tutele los derechos fundamentales que les han sido conculcados pero, desafortunadamente, los Magistrados Jueces encargados de dilucidar las indicadas violaciones y ordenar la restauración de sus derechos no las han ponderado ni han explicado los motivos justificados en los que se sustenta la negativa a la ponderación de las violaciones invocadas por dichos trabajadores, no siendo justificación suficiente la esgrimida en la sentencia recurrida en revisión constitucional para negarse a los trabajadores indicados la protección efectiva de sus derechos fundamentales.

d. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en DENEGACIÓN DE JUSTICIA, en la negación de los derechos fundamentales de ACCESO A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL, de la TUTELA JUDICIAL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EFECTIVA, DEBIDO PROCESO DE LEY, a una sentencia MOTIVADA Y FUNDADA EN DERECHO, a que las PRUEBAS SOMETIDAS SEAN ANALIZADAS Y PONDERADAS POR LOS MAGISTRADOS JUECES QUE HAN DE DIRIMIR EL CASO y a que se expliquen los RESULTADOS DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, todos en perjuicio de los trabajadores, ya que, con la finalidad de dejar de ponderar las reclamaciones de restauración de sus derechos fundamentales y los reclamos de cumplimiento planteados por los trabajadores los Magistrados Jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo se limitaron a declarar inadmisibles la Acción en Amparo de Cumplimiento de que se trata bajo la simplista premisa de que “... lo que persigue en esencia es la ejecución de las sentencias dictadas a su favor en las jurisdicciones donde ha interpuesto la demanda o recurso correspondiente, y como es bien sabido una sentencia no es una norma legal, ni un acto administrativo, sino más bien un acto jurisdiccional, por lo que en el caso que nos ocupa, no se tipifica el amparo de cumplimiento” (Ver ORDINAL VI contenido en la parte final de la página número 14 y concluido en la parte inicial de la página número 15 de la sentencia recurrida en revisión).

e. Resulta evidente que la Acción en Amparo de Cumplimiento que ocupa nuestra atención no se encuentra afectada por la inadmisibilidad consagrada en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en que los Magistrados Jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo han sustentado la inadmisibilidad decretada en la sentencia recurrida en revisión constitucional, por lo que la sentencia de marras debe ser revocada.

f. Lo que planteamos, en síntesis, es que los trabajadores ahora recurrentes, titulares del derecho al cobro de los valores consignados en la sentencia laboral número 203/2006, dictada en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil seis (2006) por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condenó a la entidad CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) al pago de sumas de dinero a favor de cada uno de los trabajadores, tienen el derecho a que tales condenaciones sean satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 3 de la Ley 86-11.

g. El hecho de que el MINISTERIO DE HACIENDA sea el PRESIDENTE del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR lo sitúa como responsable del máximo nivel de gobierno de esa institución, considerándose la misma como una institución vinculada al hoy MINISTERIO DE HACIENDA, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley 494-06, pues como lo señala el artículo 3 de la Ley número 7, que crea el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR, el MINISTERIO DE HACIENDA es el PRESIDENTE de dicho CONSEJO, al que le corresponde, por ser el PRESIDENTE, la responsabilidad de impartir políticas y coordinar la gestión de dicha institución, de todo lo cual se advierte, con todo el peso de la razón y la justicia, que al negarse a dar cumplimiento de las disposiciones de la Ley número 86-11 al MINISTERIO DE HACIENDA lo ha hecho por pura voluntad de incumplir la ley, incumpliendo las obligaciones legales que está llamado a cumplir.

h. La igualdad, la no discriminación y el respeto a la dignidad humana de los ciudadanos, sin que importe su naturaleza, origen, raza o clase social, deben prevalecer a todo lo largo de los procesos judiciales hasta la culminación de tales procesos, no con la sentencia que resuelve el conflicto, sino con la ejecución de esa sentencia, máxime si se trata de ciudadanos que prestaron sus servicios en calidad de trabajadores asalariados, que se encuentran ya en edad avanzada y que sin ninguna causa justificada han sido separados de sus puestos de trabajo por la administración, luego de todo lo cual han canalizado sus reclamos por la vía civilizada prevista para ello por la Constitución y las Leyes vigentes, con una paciencia admirable para ver pasar MAS DE OCHO (08) AÑOS sin lograr el pago de los valores que les corresponden, siendo por todo lo anterior procedente que sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revocado la sentencia recurrida en revisión constitucional y acogida la Acción de Amparo de Cumplimiento que ocupa vuestra atención.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

A. Argumentos del Ministerio de Hacienda

El Ministerio de Hacienda pretende la inadmisión del recurso que nos ocupa y para justificar su pretensión, alega, esencialmente, lo siguiente:

a. *Para sellar de una vez por toda la duda que se pueda tener de la naturaleza de las actividades que realiza el Consejo Estatal del Azúcar y saber sobre qué patrimonio recaería el pasivo generado por dicho órgano ejecutivo, el artículo 8 de la ley que lo crea, establece que: “Los gastos a que dé lugar la creación y mantenimiento del Consejo Estatal del Azúcar y de sus organismos y dependencias serán asumidos a prorrata, proporcionalmente a la producción de cada uno, por los ingenios del Estado. (sic)*

b. *Bajo el nuevo régimen al que se sometió al Consejo Estatal del Azúcar por virtud de la ley 141-97, de capitalización de la empresa pública, éste siguió conservando su condición primigenia de empresa pública regida en su vida comercial por las leyes civiles y comerciales, como se observa en los artículos 3 y 10, en los cuales se enfatiza su función empresarial y se estructura la participación accionaria de su patrimonio, en donde incluso invita a los trabajadores a participar en la composición accionaria del Consejo Estatal del Azúcar, como parte de las empresas sometidas a la capitalización u otra modalidad de restructuración ofrecida por la ley 141-97.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *En cuanto a las deudas de estas empresas sujetas a transformación por virtud de esta ley 141-97, el artículo 19 de dicha ley deja bien claro que el pasivo existente hasta el momento de dicha transformación serán asumida por la Secretaría de Estado de Finanzas, pero, y hay que retenerlo muy bien porque importa mucho a la naturaleza de la especie, este pasivo solo será asumido por dicha Secretaria en virtud de un decreto del Poder Ejecutivo. Solo en este supuesto puede la Secretaria de Estado de Finanzas (hoy Ministerio de Hacienda) asumir dichas deudas declaradas por los accionantes. De hacer lo contrario, se vulneraría la disposiciones legales de la ley 141-97, en primer término; y la ley 7 de 1966, en segundo término. Por todo lo cual los accionantes deben ser declarado inadmisibles en su acción por no tener derecho ni calida ni interés para demandar dicho pago del Ministerio de Hacienda. Lo que se traduce en una notoria inadmisión a tenor de lo dispuesto por el artículo 70.3 de la ley 137-11 que crea el Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional. (sic)*

B. Argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende la inadmisión del presente recurso y para justificar su pretensión, alega, fundamentalmente, lo siguiente:

a. *El procedimiento para la interposición válida de un amparo de cumplimiento están establecidas en los artículos 104 al 108 de la Ley 137-11, que en el presente caso las pretensiones de los recurrentes es hacer efectiva o ejecutar una sentencia que no es una norma legal, sino un acto jurisdiccional.*

b. *En tal sentido es obvio que en el presente caso no se trata de un amparo de cumplimiento de la Ley 86-11 ni la Ley 423-06, como tampoco del decreto 492-07 sino de la ejecución de la sentencia laboral No. 203/2006 del 10 de octubre del 2006 de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *ATENDIDO: A que los agravios que presentan los accionantes son infundados toda vez que tratan sobre el fondo de la acción de amparo, que no fue analizado por el tribunal, en virtud de que al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por considerarla que las pretensiones de los recurrentes es la ejecución de una sentencia laboral que no es una norma legal, sino un acto jurisprudencial conforme al artículo 104 y por considerarla notoriamente improcedente artículo 70-3 de la Ley 137-11 el Juez debía obviar examinar el fondo del asunto.*

d. *En tal virtud ese Honorable Tribunal Constitucional podrá valorar que en el presente caso no se configura la relevancia constitucional toda vez que se trataba de un amparo de cumplimiento que no se subsume en las disposiciones del artículo 104 de la Ley 137-11 toda vez que pretendía la ejecución de una Sentencia, como también la acción de amparo era inadmisibile por ser notoriamente improcedente al artículo 70 numeral 3 de la citada ley.*

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento fueron aportados los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 169-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil trece (2013).
2. Acto núm. 656/2013, del diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), del ministerial E. Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, mediante el cual se notifica al procurador general administrativo de la República Dominicana, al Ministerio de Hacienda de la Republica Dominicana y al señor Simón Lizardo Mezquita, en su condición de ministro de Hacienda de la República Dominicana, del recurso de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor David García y compartes.

Expediente núm. TC-05-2013-0114, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por David García Bonilla y compartes, contra la Sentencia de amparo núm. 169-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Auto núm. 2511-2013, del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se comunica instancia del Expediente núm. 030-13-00685 al Ministerio de Hacienda y al procurador general administrativo para que en el plazo de cinco (5) días produzcan su escrito de defensa conjuntamente con las pruebas que lo avalen.
4. Comunicación núm. 2026, del catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014), emitida por la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, mediante la cual se certifica las transferencias de fondos del Presupuesto General del Estado al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), durante el período comprendido entre los años dos mil diez (2010) al dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada y los argumentos expuestos, el conflicto se origina con la inejecución de la Sentencia laboral núm. 203/2006, del diez (10) de octubre de dos mil seis (2006), que reconoce el derecho del señor David García Bonilla y compartes a recibir del Consejo Estatal del Azúcar (en adelante, “CEA”) sus correspondientes prestaciones laborales.

El veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013), tras múltiples intentos fallidos de ejecución de la sentencia mediante embargos retentivos realizados a las cuentas del CEA en el Banco de Reservas y requerimientos realizados al Ministerio de Hacienda, los recurrentes interpusieron una acción de amparo de cumplimiento contra el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y el señor Simón Lizardo Mezquita, en su condición de ministro de Hacienda de la República Dominicana, bajo el entendido de que, de conformidad con los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, del trece (13) de abril de dos mil once (2011), entre otras

Expediente núm. TC-05-2013-0114, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por David García Bonilla y compartes, contra la Sentencia de amparo núm. 169-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones legales, corresponde al Ministerio de Hacienda consignar dentro de la partida presupuestaria del Consejo Estatal del Azúcar el pago de los valores establecidos a favor de los recurrentes en la Sentencia laboral núm. 203/2006, dictada el diez (10) de octubre de dos mil seis (2006).

El seis (6) de junio de dos mil trece (2013), el Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción mediante su Sentencia núm. 169-2013, actualmente recurrida.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

a. Los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo están establecidos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que literalmente establece lo siguiente:

Artículo 100.- Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Por su parte, el significado de la especial trascendencia o relevancia constitucional fue establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos en que, entre otros:

(...) 1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional conocerá el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá al Tribunal esclarecer algunos aspectos relativos al objeto y alcance del recurso de amparo de cumplimiento cuando se trate de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico en una norma con rango de ley.

10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

a. El señor David García Bonilla y compartes incoaron una acción de amparo de cumplimiento contra el Ministerio de Hacienda y el señor Simón Lizardo Mezquita,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su condición de ministro de Hacienda, con el objeto de que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 -entre otras disposiciones legales-, se consigne con cargo a la partida presupuestaria del CEA el pago de los valores establecidos a favor de los recurrentes en la Sentencia laboral núm. 203/2006, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el diez (10) de octubre de dos mil seis (2006).

b. El juez de amparo que conoció la acción la declaró inadmisibles, tras considerar que, en esencia, el objeto de la misma consistía en la ejecución de la sentencia laboral referida, por lo que ese conflicto no podía ser conocido en el marco de una acción de amparo de cumplimiento.

c. Para pronunciarse sobre los conflictos que se plantean en el presente caso, este tribunal se propone examinar dos cuestiones: la primera relativa a determinar si el CEA constituye una de las entidades públicas a las que hace referencia el artículo 3 de la Ley núm. 86-11, lo cual nos permitirá definir si las obligaciones previstas en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 al Ministerio de Hacienda resultan aplicables al caso concreto; y, la segunda, relativa a determinar si el conflicto planteado por los recurrentes se circunscribe al objeto del recurso de amparo de cumplimiento.

d. En relación con la primera cuestión, tal como ha sido apuntado, los recurrentes arguyen, entre otros, que el Ministerio de Hacienda y su ministro, señor Simón Lizardo Mézquita, han incurrido en el incumplimiento de las disposiciones previstas en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, los cuales literalmente establecen lo siguiente:

Artículo 3.- Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia.

Párrafo. - En la ejecución de las sentencias definitivas, en ningún caso, las entidades de intermediación financiera podrán afectar las cuentas destinadas al pago de salarios del personal de la administración pública.

Artículo 4.- En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda, en los casos de obligaciones del Gobierno Central y de los organismos autónomos y descentralizados no financieros; el Alcalde del ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los municipios, y el Director, en el caso de los distritos municipales, deberán efectuar las provisiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente.

e. En la especie, según lo previsto por la Ley núm. 7, por medio de la cual se disuelve la Corporación Azucarera de la República Dominicana y se crea el Consejo Estatal del Azúcar, del diecinueve (19) de agosto de mil novecientos sesenta y seis (1966), el CEA constituye uno de los organismos autónomos no financieros de los previstos en el artículo 3 de la referida ley núm. 86-11, de conformidad con la definición de entidades autónomas y descentralizadas que establece el artículo 50 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012).

f. En efecto, el artículo 50 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012), establece como organismos autónomos y descentralizados a aquellos “entes administrativos provistos de personalidad jurídica de derecho público o privado, distinta de la del Estado y dotados de patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

técnica, con las competencias y atribuciones que determine la ley que los crea”. En este sentido, en virtud de la Ley núm. 7, de creación del CEA del diecinueve (19) de agosto de mil novecientos sesenta y seis (1966), se reconoce a esta entidad una personalidad jurídica propia configurada como el órgano superior de los ingenios del Estado, cuyos miembros vienen determinados en el artículo 3 y sus atribuciones en el artículo 4 de la mencionada ley núm. 7. En cuanto a este último aspecto, la ley provee al CEA de autonomía administrativa, financiera y técnica para el desarrollo de sus funciones, lo cual lleva a la conclusión de que el CEA es uno de los organismos autónomos no financieros de los que prevé el artículo 3 de la Ley núm. 86-11 para su ámbito de aplicación.

g. En este sentido, siendo el CEA, como hemos señalado, una de las entidades públicas previstas por el artículo 3 de la Ley núm. 86-11, las obligaciones establecidas al Ministerio de Hacienda en los artículos 3 y 4 son plenamente exigibles cuando con respecto al CEA se cumplan los requisitos que estas disposiciones legales establecen. Es decir que, en caso de que a través de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se condene al CEA al pago de sumas de dinero, las mismas deberán ser satisfechas con cargo a la partida presupuestaria que corresponde a dicha entidad estatal.

h. Asimismo, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 86-11, subsidiariamente, en caso de que el presupuesto del CEA correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se hiciera exigible careciera de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda deberá efectuar las previsiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente.

i. En este sentido, tomando en consideración lo siguiente: I) las obligaciones establecidas al Ministerio de Hacienda por los señalados artículos 3 y 4 de la referida ley núm. 86-11; II) que la sentencia que da origen al conflicto que se plantea en este caso fue dictada contra el CEA en el año dos mil seis (2006); y III) que de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, la ejecución de la misma ha sido intentada por varios medios, incluidos requerimientos de pago notificados al Ministerio de Hacienda, por lo que puede determinarse que las obligaciones que establecen los citados artículos de la Ley núm. 86-11 resultan aplicables al caso concreto.

j. En relación con la segunda cuestión, es preciso señalar que el amparo de cumplimiento se regula en el artículo 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11. El objeto de esta acción se establece en el artículo 104, el cual textualmente expresa lo siguiente:

Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

k. Al respecto se ha pronunciado este tribunal en su Sentencia TC/0218/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), al declarar en el literal d) de su apartado 11, página 11: “Como se observa, entre los actos indicados en el artículo 104 no se incluye a las sentencias. Por otra parte, en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia”.

l. En la especie, tal como ha sido apuntado, la sentencia recurrida declara la inadmisibilidad de la acción al considerar que el objeto de la misma es la ejecución de la sentencia laboral referida. Por su parte, en su escrito de recurso el señor David García Bonilla y compartes señalan que la pretensión del recurso es el cumplimiento por parte del Ministerio de Hacienda de las obligaciones que le consagran los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Al respecto, este tribunal determina que, a pesar de que en este caso el incumplimiento de la ley deriva de la inejecución de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el objeto de la acción de amparo es el incumplimiento por parte del Ministerio de Hacienda de las citadas disposiciones de la Ley núm. 86-11, que pone a su cargo la obligación de pagar las partidas provenientes de dichas decisiones consignándolas al presupuesto de dicha entidad estatal. Precisamente, el objeto de esta ley es evitar que el Estado y sus instituciones sean embargados a consecuencia de la ejecución de las decisiones definidas en el citado artículo 3 de la ley, de donde se infiere que el caso que nos ocupa trata de un amparo de cumplimiento que tiene como objeto que el Ministerio de Hacienda “cumpla” con una obligación establecida en la Ley núm. 86-11, obligación que le ha sido requerida mediante los canales establecidos para esos fines por la legislación positiva.

n. Es así que, aunque podría argumentarse que en definitiva de lo que se trata es de ejecutar el crédito contenido en la sentencia, el Tribunal Constitucional está en el deber de definir una cuestión que tiene vocación de convertirse en recurrente, pues son múltiples los procesos judiciales que concluyen con decisiones condenatorias contra la Administración y que muchas veces, a pesar de los beneficiarios utilizar las vías legalmente previstas para la ejecución de dichas decisiones, no pueden hacerlo, resultando afectados sus derechos a una tutela judicial efectiva en la medida en que se ven imposibilitados de ejecutar una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, la finalidad de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 es crear un mecanismo de cumplimiento del Estado frente a terceros, que se vería desvanecido en caso de incumplirse con la referida ley núm. 86-11.

o. Lo que pretende el recurso de amparo de cumplimiento es que el ciudadano tenga a su disposición mecanismos de control efectivo de la Administración, pues de no cumplirse con las disposiciones legales previstas en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, ¿dónde quedaría la protección de quienes gozan de un crédito



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido en una sentencia que la institución pública no le cumple y que no pueden ejecutar en virtud del principio general de inembargabilidad del Estado?

p. En este contexto, este tribunal considera que una interpretación sistemática del concepto de dignidad humana, de tutela judicial efectiva que contempla la Constitución y del principio de favorabilidad desarrollado en la Ley núm. 137-11, necesariamente inclinan al Tribunal a ver más allá de la pretensión del juez de amparo de enmarcar la cuestión en el cumplimiento de una sentencia, pues esa interpretación conduce a vulnerar el contenido esencial de derechos constitucionales concretados en leyes adjetivas como la Ley núm. 86-11.

q. En virtud de las razones anteriormente expuestas, este tribunal procede a acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor David García Bonilla y compartes contra la Sentencia de amparo núm. 169-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil trece (2013).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor David García Bonilla, Diógenes Batista, Lucilo Silverio, Rafael Ramírez Silverio, Santiago Rodríguez Lantigua, Aurelio Sarita, Felix Cabrera Marte, Carlos Gilberto Trejo, David Ángel Collado Silverio y Solangel Alfonsina Hernández Almonte de Reyes contra la Sentencia núm. 169-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia antes descrita.

TERCERO: ORDENAR al Ministerio de Hacienda que consigne dentro del presupuesto correspondiente al año dos mil quince (2015) al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) el importe establecido en la Sentencia laboral núm. 203/2006, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el diez (10) de octubre de dos mil seis (2006). En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero del año en curso carezca de fondos suficientes para satisfacerla, efectuar las previsiones correspondientes, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario del año dos mil dieciséis (2016).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores David García Bonilla, Diógenes Batista, Lucilo Silverio, Rafael Ramírez Silverio, Santiago Rodríguez Lantigua, Aurelio Sarita, Felix Cabrera Marte, Carlos Gilberto Trejo, David Ángel Collado Silverio y Solangel Alfonsina Hernández Almonte de Reyes; a los recurridos, Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, Procuraduría General Administrativa y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por los señores David García Bonilla y compartes, contra la Sentencia núm. 169-2013, de fecha seis (6) de junio de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso de revisión, se revoca la sentencia y se ordena al Ministerio de Hacienda que consigne dentro del presupuesto correspondiente al año dos mil quince (2015) al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) el importe establecido en la Sentencia laboral núm. 203/2006, dictada el diez (10) de octubre de dos mil seis (2006), por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

3. Estamos de acuerdo con la decisión, porque efectivamente en el presente caso procede el amparo de cumplimiento para garantizar la aplicación de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11. Sin embargo, queremos destacar mediante el presente voto salvado que la procedencia del amparo radica en que el mismo persigue el cumplimiento de una ley y no de la sentencia que en la cual consta la cantidad de dinero que debe incluirse en el presupuesto.

4. Entendemos que en la motivación de la presente sentencia debió aclararse mejor el hecho de que la acción de amparo de cumplimiento no persigue la ejecución de una sentencia, sino que pretende el cumplimiento de la Ley núm. 86-11. La indicada aclaración resulta pertinente al caso, porque al estar involucrada una decisión de un tribunal ordinario en la solicitud de amparo de cumplimiento de la indicada ley núm. 86-11, puede confundirse y entenderse que esta modalidad de amparo procede para hacer cumplir sentencias, contrario a los supuestos que establece el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, según la interpretación que ha hecho este tribunal constitucional, en varias sentencias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En efecto, mediante la Sentencia TC/0147/13, del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), estableció que: *“La acción de amparo debe ser rechazada por ser notoriamente improcedente, ya que este tipo de acción no está diseñada para procurar una ejecución de una sentencia dictada en ocasión de un proceso jurisdiccional, habiendo para esto, procesos particulares diseñados por las leyes que rigen la materia”*.

6. El criterio anteriormente fue reiterado en las sentencias TC/0218/13, del veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013), y TC/0240/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013). En la primera de dichas sentencias se estableció que:

c) El amparo de cumplimiento tiene como finalidad, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual ordene a un funcionario o autoridad pública el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento. d) Como se observa, entre los actos indicados en el artículo 104 no se incluye a las sentencias. Por otra parte, en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia, particularmente se prevén distintas modalidades de embargos a los cuales puede recurrir la accionante en amparo para garantizar los beneficios derivados de la decisión judicial de referencia. [Sentencia TC/0218/13, del veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013)]

En la segunda reiteró que:

*El amparo de cumplimiento, previsto en el artículo 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y actos administrativos, **no así las sentencias**, tal y como se establece en la sentencia recurrida. Por otra parte, las sentencias de los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales, incluyendo al juez de amparo, son ejecutorias desde el momento que cumple con los requisitos previstos por la normativa que rige la materia de la ejecución, sin necesidad de que se dicte una nueva sentencia al respecto. [(Sentencia TC/0240/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)]¹

7. En el presente caso, se acoge la acción de amparo de cumplimiento aunque el origen de la obligación provenga de una sentencia, es decir, aunque con el acogimiento del amparo se esté ejecutando la sentencia que condenó a la suma de dinero, lo cual se explica en el hecho de que los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 regulan precisamente esta clase de supuestos. En efecto, en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, sobre disponibilidad de fondos públicos, se establece lo siguiente:

Artículo 3.- Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia.

Párrafo.- En la ejecución de sentencias definitivas, en ningún caso, las entidades de intermediación financiera podrán afectar las cuentas destinadas al pago de salarios del personal de la administración pública.

Artículo 4.- En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondos

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda, en los casos de obligaciones del Gobierno Central y de los organismos autónomos y descentralizados no financieros; el Alcalde del ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los municipios, y el Director, en el caso de los distritos municipales, deberán efectuar las previsiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente.

8. En este sentido, con el acogimiento de la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa, se está ordenando el acatamiento de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 por parte de la entidad involucrada, que en este caso es el Ministerio de Hacienda.

Conclusión

Consideramos que en la sentencia que nos ocupa se debió aclarar mejor lo relativo a que el acogimiento de la acción de amparo de cumplimiento se debió a que la presente acción no persigue la ejecución de la sentencia, sino garantizar el cumplimiento de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, sobre disponibilidad de fondos públicos.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 169-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha seis (6) de junio de dos mil trece (2013), sea revocada, y que sea la acción de amparo se acoja en cuanto al fondo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario